

El traslado del recurso de reposición presentado por el actor, transcurrió los días 25, 28 y 29 de agosto de 2023 (inhábiles 26 y 27 de agosto de 2023). La parte demandada guardó silencio.

A despacho de la señora Juez,

Pereira, 05 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se procede por el despacho a decidir las peticiones presentadas en el presente trámite:

I. Recurso actor popular.¹

El señor Mario Restrepo, manifiesta al despacho que: “(...) *presento reposición y pido conceda la alzada* (...)”.

Para decidir ha de tenerse en cuenta que, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

En el caso bajo estudio, en providencia del 08 de agosto del año en curso, el despacho resolvió, respecto al recurso de reposición del auto que negó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida dentro de la presente acción popular.

Ahora, pretende el actor popular presentar recurso de reposición, el cual solicita se conceda en alzada, contra el auto que resolvió la reposición incoada contra el auto que denegó la apelación, el cual carece de sustentación, pues no expresa de manera concreta los motivos de su inconformidad, puesto que no es suficiente el deseo de recurrir una providencia, sino que se debe indicar la razón de la inconformidad la cual debe ser fundamentada, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza el recurso interpuesto.

¹Pdf 32

I. Solicitud Coadyuvante².

Ahora, frente a la solicitud de la coadyuvante de “...irresolución pruebas en incidente de nulidad, indebida notificación...” nulidad de lo actuado por indebida notificación, el artículo 135 del Código General del Proceso, reza:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Igualmente, el art. 133 ib., establece las causales de nulidad, las cuales son taxativas, por lo que no pueden establecerse otras adicionales al querer de los interesados.

Revisado el escrito allegado por la coadyuvante, encuentra el despacho que no reúne los requisitos antes señalados, puesto que si bien indica la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; y que manifiesta que para tal fin, se tengan en cuenta: “(...)las certificaciones, con la información del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ-, división de Soporte Web Rama Judicial y del Director de Administración Judicial incompleta, imprecisa en relación con cada juzgado y que da cuenta de la ineficacia total de la capacidad de la prestación del servicio, (...)” sobre las cuales fundamenta tal petición y las cuales no adjunta como soportes, desconociendo este Despacho, específicamente a qué tipo de certificaciones se remite, por lo que no se procederá a emitir pronunciamiento alguno frente a su solicitud; tampoco se indica que auto según sus dichos se dejó de notificar, todas las providencias se han notificado por estados electrónicos debidamente. Adicionalmente habla de las tarifas por la actividad de los abogados litigantes, pero no se puede determinar su motivación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

Pcb

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600f7bcc07c32da8adf2b21ae85317a90d92edd68b2e2420852720db6b6bbdee**

Documento generado en 06/09/2023 02:10:33 PM

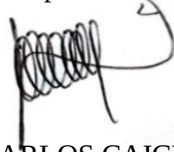
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 141 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 07 de septiembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario